Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2100238581-0, RIT N° 308-2022 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a **Patricio Alejandro Pavez Díaz** como autor del delito de robo con intimidación, en grado consumado, perpetrado el día 12 de marzo de 2021 en la comuna de Lo Espejo, a sufrir una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales pertinentes, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Por el mismo pronunciamiento, se le absolvió de los cargos formulados en su contra en calidad de autor del delito de porte de arma cortante.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de noviembre último, disponiéndose -*luego de la vista*- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda primeramente, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5 inciso 2°, 19 N°s 3 inciso 6°, 4 y 7 de la Constitución Política de la República; 11 Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 83 85, 181 y 227 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.

HGXEXCMPRNT

Refiere que en la especie el actuar policial no se ajustó a los requerimientos contemplados en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a lo señalado por los agentes policiales, aquello que los motivó para efectuar un control de identidad al acusado, fue que éste se encontraba situado en un sector donde comúnmente se comenten delitos de robos a vehículos que circulan por la caletera, además de que el acusado tomó del suelo una piedra de gran tamaño guardándola en uno de sus bolsillos.

Lo anterior –*expone el recurrente*-, pese a que los mismos deponentes señalaron que no había denuncia de un robo en particular y que el control de identidad se funda en que el sujeto que se encontraba en un paradero tomó del suelo una piedra y la guardó en el bolsillo izquierdo de su chaqueta, conducta que es de carácter neutro, por lo que no configura ningún indicio o actividad criminal siendo imposible, en consecuencia, encuadrarla en alguna de las hipótesis consagradas en el inciso primero del artículo 85 del Código Adjetivo.

Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral la totalidad de la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*"El día 12 de marzo de 2021, alrededor de las 18:15 horas, en el sector de la caletera Américo Vespucio, en la comuna de Lo Espejo, un sujeto junto a otro no identificado, abordaron a la víctima de iniciales L.A.H.M. quebrándole un vidrio del automóvil que conducía Hyundai Accent, con un objeto contundente ingresando el sujeto PATRICIO ALEJANDRO PAVEZ DÍAZ la*

HGXEXCMPRNT

*mitad del cuerpo al vehículo con la intención de sustraer el teléfono celular marca Redmi, forcejeando con la víctima quien fue intimidada por el otro sujeto, poniéndole un cuchillo a la altura del cuello, dándose a la fuga con el teléfono celular en su poder.*

*Posteriormente a eso de las 18:50 en el mismo sector de Américo Vespucio de la comuna de Lo Espejo, PATRICIO ALEJANDRO PAVEZ DÍAZ fue sometido a un control por parte de funcionarios de Carabineros, quienes se percataron que mantenía en su poder el teléfono celular de propiedad de L.A.H.M. y que además el imputado portaba sin justificar razonablemente un cuchillo de 20 cm de longitud total, compuesto por empuñadura y la hoja". (Sic)*

**TERCERO:** Que es menester resaltar que en el considerando sexto del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo duodécimo, que la actuación de los funcionarios policiales no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

*"(…) El Tribunal a este respecto discrepa de los planteamientos de la Defensa y estima por lo contrario que el actuar policial se ajustó a derecho y cumplió con las condiciones que ameritaban para realizar el control de identidad investigativo al acusado Pavez Díaz, conforme lo preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal, considerando que no solo se encuentra*

HGXEXCMPRNT

*justificado su actuar en la circunstancia de haberlo observado tomando una piedra del suelo, sino que también tal gesto no puede ser ponderado por el Tribunal desatendiendo los demás antecedente fácticos que rodearon tal situación específica, como es el hecho que ambos Carabineros pertenecían a la SIP de la unidad más cercana al lugar de los hechos, como es la 11° Comisaría de Lo Espejo, departamento de esta rama de la policía que es por todos conocido que cumplen una función directa en terreno dentro el territorio jurisdiccional de la respectiva unidad con el objeto de prevenir la comisión de ilícitos y con tal objeto visten de civil y usan vehículos sin los colores institucionales, como quedó acreditado que lo hacían ambos funcionarios que actuaron en el procedimiento, con la finalidad de pasar desapercibidos en la población y de esta manera poder cumplir con su rol, funcionarios que por cierto además conocen exactamente los sectores donde se cometen delitos de ciertas características como los de robo con intimidación utilizando piedras para quebrar los vidrios de los vehículos que van pasando y poder sustraer especies que portan los conductores u ocupantes de esos móviles que muchas veces están a la vista y que pueden ser visualizadas previamente por ellos debido a las condiciones del flujo lento del tránsito de los vehículos.*

*En relación a este último punto, quedó claramente establecido con la prueba rendida consistente especialmente en la declaración de los tres testigos que depusieron en la audiencia, que existió plena coincidencia del lugar donde el día 12 de marzo de 2021 L.A.M.H. fue víctima del robo de su teléfono celular en las condiciones ampliamente referidas en los apartados anteriores y el sector donde fue sorprendido por los Carabineros el acusado Pavez Díaz, esto es en un paradero ubicado a un costado de la avenida Américo Vespucio con la calle Francisco Astaburuaga, comuna de Lo Espejo, conocido popularmente*

HGXEXCMPRNT

*como el Barrio Chino, tal como lo señaló la víctima L.A.H.M., aparte que ambos hechos, comisión del robo y ubicación del acusado, ocurrieron en el mismo día y en horas de la tarde, con pocos minutos de diferencia, alrededor de 40 a 45 minutos, existiendo también pleno consenso entre ellos que a la hora en cuestión, entre las 18:00 y las 19:00 horas existía una gran congestión vehicular, un gran " taco", como lo mencionan ellos, unido a que fue justamente esa condición del tránsito la que hizo que la Central de Carabineros, Cenco hiciera el llamado para que los dos funcionarios que participaron en el procedimiento, Cabos Rodríguez Durán y Orellana Sánchez, se dirigieran al lugar, tal como lo manifestó la última testigo Orellana Sánchez, justamente para prevenir o detectar la comisión de delitos de esta naturaleza, de manera tal que la situación en que fue sorprendido el acusado por ambos policías en el lugar, recogiendo una piedra y guárdensela en sus bolsillos, no puede ser considerado como una conducta neutra, cotidiana y sin mayor transcendencia, como lo promueve la Defensa, atendida todas las circunstancias fácticas que rodearon los hechos, de manera tal, que por los mismos motivos este Tribunal estima que dicha conducta si constituyó un indicio objetivo y sólido que permitió la actuación dichos funcionarios en la forma que lo hicieron, pues su accionar lo realizaron conforme lo autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal.*

*A mayor abundamiento, para afianzar lo anterior, este Tribunal y especialmente esta juez redactora, por formar parte de este Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que tiene jurisdicción en el sector justamente donde se cometió el delito que nos convoca, en múltiples oportunidades le ha correspondido conocer de causas relacionadas a ilícitos de robo con intimidación o violencia cometidos en ese sector y con dinámicas similares a*

HGXEXCMPRNT

*las de este juicio y solo por vía de ejemplo podemos mencionar la causa RIT 223-2019, RUC 1.700.624.494-7, relativa a cuatro delitos de robo con violencia e intimidación cometidos en diferentes fechas entre los meses de julio y septiembre del año 2017, en dicho sector, de manera tal, que todo lo anterior permite sostener a estas sentenciadoras de manera fundada que en este caso se dieron las condiciones objetivas ex antes que justifican, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, el registro que realizaron en esta oportunidad los funcionarios de Carabineros Rodríguez Durán y Orellana Sánchez al acusado Pavez Díaz que permitió la recuperación del teléfono celular que le había sido sustraído por esta persona a la víctima L.A.H.M. y junto con ello el arma cortante, cortapluma, elemento que fue utilizado como una de las formas en que se ejerció la intimidación en su contra pues la otra consistió previamente en el uso de una piedra que fue lanzada justamente por esta persona para quebrar el vidrio de la puerta del copiloto del vehículo en el que se desplazaba el afectado, piedra que pudimos observar estas juezas a través de las fotografías que le fueron exhibidas al funcionario Rodríguez Durán en el curso de la audiencia junto con las de la piedra que fue encontrada en poder del acusado, las que al ser observadas también por el Tribunal permiten concluir que guardan una gran semejanza, aparte de ser de un tamaño lo suficientemente grande, como para haber sido calificada como un " camote", por la víctima L.A.H.M. en su declaración que prestó al Tribunal, tamaño que según expresó fue suficiente para quebrarle el vidrio y además romperle toda la parte de abajo donde va la carcasa donde pone las llaves, aparte de provocarle que quedara todo salpicado y cortado con los vidrios, lo que hizo que calificara tal situación como de " terrible", antecedentes que resultan armónico con lo declarado por los funcionarios de Carabineros que*

HGXEXCMPRNT

*señalaron que pudieron ver esa piedra porque el afectado llegó con ella en el vehículo siniestrado y fue eso lo que permitió su fijación fotográfica*". (Sic)

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

HGXEXCMPRNT

**SEXTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**SÉPTIMO:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de* 04 d*e marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que

HGXEXCMPRNT

dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -*que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia*- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**OCTAVO:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -*y sometido a control jurisdiccional*-

HGXEXCMPRNT

en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**NOVENO**: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios "extractados" en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -*a diferencia del a quo*- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**DÉCIMO:** Que resulta relevante para ello señalar, que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como

HGXEXCMPRNT

establecidos, consistentes en que el día 12 de marzo de 2021, alrededor de las 18:15 horas, en el sector de la caletera Américo Vespucio de la comuna de Lo Espejo, el acusado junto a otro sujeto no identificado, abordaron a la víctima de iniciales L.A.H.M. quebrando con un objeto contundente uno de los vidrios del automóvil que ésta conducía, ingresando Pavez Díaz con la mitad de su cuerpo al vehículo en cuestión, forcejeando con la víctima quien fue intimidada por el otro sujeto, quien le colocó un cuchillo a la altura del cuello, logrando sustraerle un teléfono celular marca Redmi, dándose luego a la fuga con dicha especie en su poder.

Momentos más tarde, a eso de las 18:50 horas, en el mismo sector de Américo Vespucio de la comuna de Lo Espejo, el encartado fue observado por funcionarios policiales –*que realizaban un patrullaje preventivo en dicho lugar, vestidos de civil y en un móvil sin los colores institucionales*- cuando se encontraba en un paradero de buses recogiendo una piedra de gran tamaño desde el suelo, la que luego guardó en uno de sus bolsillos, conducta que atendidas las restantes circunstancias que rodearon los hechos, motivó que practicaran un control de identidad a su respecto, encontrando en su poder el teléfono móvil de propiedad del ofendido, además de un cuchillo de 20 centímetros de longitud total.

**UNDÉCIMO:** Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, que las mismas debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

HGXEXCMPRNT

**DUODÉCIMO:** Que, de la lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que los aprehensores –*quienes realizaban un patrullaje preventivo por el sector en el que se produjeron los acontecimientos*- pudiendo observar que en dicho lugar se encontraba el acusado, al interior de un paradero de buses –*ubicado a un costado de la avenida Américo Vespucio con la calle Francisco Astaburuaga, comuna de Lo Espejo, conocido popularmente como el Barrio Chino*- recogiendo una piedra de gran tamaño desde el suelo, que luego guardó en uno de sus bolsillos, conducta que atendidas las restantes circunstancias que rodearon los hechos, motivó que practicaran un control de identidad a su respecto, encontrando en su poder el teléfono móvil de propiedad del ofendido, además de un cuchillo de 20 centímetros de longitud total.

Pues bien, del análisis de los hechos antes narrados, aparece de manifiesto que el actuar de los aprehensores se ajustó a derecho, toda vez que éstos pudieron constatar por sus sentidos que el acusado recogía una piedra de gran tamaño que luego guardó en sus bolsillos. Lo anterior, por cierto, obedece a un contexto en el que tales agentes policiales conocen con exactitud los sectores donde se cometen delitos de ciertas características como los de robo con intimidación utilizando piedras para quebrar los vidrios de los vehículos que van pasando -*para poder sustraer especies que portan los conductores u ocupantes de esos móviles que muchas veces están a la vista debido a las condiciones del flujo lento del tránsito de los vehículos*-, a lo que debe sumarse que el encartado fue sorprendido justamente en un sector donde usualmente se cometen tales ilícitos, desplegando la conducta que se le atribuye en un horario de alta congestión vehicular en el lugar en cuestión.

HGXEXCMPRNT

Conforme a lo anteriormente razonado, tales antecedentes, analizados ex ante, en su conjunto y en el contexto en que se presentaron, constituyen un indicio que resultaba más que suficiente –*grave, de entidad*- para proceder a controlar su identidad, descartándose con ello que el mismo haya sido vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino desestimar la causal principal del arbitrio deducido en estos autos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que, en el considerando décimo tercero del fallo impugnado, no existe una inferencia necesaria y lógica que satisfaga la exigencia de una razón justificatoria o suficiente respecto de la participación del encartado, puesto que a ninguno de los testigos que declaró en juicio se le solicitó realizar un

HGXEXCMPRNT

reconocimiento del autor de los hechos y en especial respecto a la víctima, quien expresamente señaló no estar en condiciones a la época del juicio de reconocer a quien un año antes le había sustraído su teléfono celular.

Arguye que si bien se estableció que al acusado se le había encontrado cuarenta minutos después de ocurrido el hecho con un arma corto punzante y con el celular de propiedad de la víctima guardado en un bolso, ello por sí sólo no constituye una premisa suficiente a partir de la cual construir el hecho que da por establecido el tribunal de la instancia, del momento que no es unívoca, de lo que se sigue que resultaba relevante determinar si la víctima estaba o no en condiciones de reconocer al autor del delito objeto de la litis, cuestionándose que la diligencia investigativa de reconocimiento mediante Kardex fotográfico al que fue sometido el ofendido durante la etapa investigativa, bastara para afirmar más allá de toda duda razonable su participación, puesto que fue diligenciada por dos funcionarios policiales que ya habían participado en la detención previa del impugnante y, aún más, realizada tal diligencia en condiciones tales que la víctima no dio cuenta de una descripción previa suficiente que permitiera concluir que estaba en condiciones de reconocerlo.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de "*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o*

HGXEXCMPRNT

*desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*", como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento décimo tercero del fallo, los sentenciadores del grado expusieron las razones por las que desestimaron las alegaciones de la defensa relativas a la validez del reconocimiento fotográfico efectuado por el ofendido respecto del encartado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, así las cosas, y no habiéndose apartado los juzgadores del grado de las reglas de la lógica al valorar las probanzas rendidas en juicio –*máxime si la protesta de la defensa descansa en la forma en que se valoró la diligencia de reconocimiento fotográfico del acusado*-, resulta evidente que éstos efectuaron la apreciación de la prueba con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, además de haber realizado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que necesariamente conduce también al rechazo del motivo de nulidad en comento.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Patricio Alejandro Pavez Díaz,** en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 308-2022 y RUC N° 2100238581-0, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

HGXEXCMPRNT

**Rol N° 120.506-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 14/12/2022 12:06:51

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/12/2022 13:20:59

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 14/12/2022 12:06:11

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/12/2022 13:20:59

HGXEXCMPRNT

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HGXEXCMPRNT